

Al contestar cite estos datos: Fecha: 05/03/2025 03:44 PM  
**Radicado de Envío: 2025100001022**  
Enviado Por: CESAR AUGUSTO CORDOBA ZARTA



11-03-25

14:56

m.c.j.w

100.

Carmen de Apicalá, 04 de Marzo de 2025

Señor (a)(es)

**GARCIA ESPINOSA ALFONSO**

**Código usuario: 01074112000**

Dirección: MZ 2 CS 25 SECTOR 1 EL CORTIJO

3105576276

Ciudad

Asunto: Facturación del Servicio Público Domiciliario de Alcantarillado a partir del periodo de febrero de 2025.

Código de Usuario: 01074112000

Dirección inmueble: MZ 2 CS 25 SECTOR 1 EL CORTIJO

Respetado Sr (a),

De conformidad con el Régimen de los Servicios Públicos (Ley 142 de 1994) y el Contrato de Condiciones Uniformes para la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, se le informa que a partir del próximo periodo de facturación correspondiente al mes de febrero de 2025, se le empezará a facturar el servicio de alcantarillado prestado por ésta empresa al inmueble con Dirección MZ 2 CS 25 SECTOR 1 y Código de Usuario 01074112000, el cual se liquidará con las tarifas del servicio de alcantarillado aprobadas y publicada el pasado mes, las cuales fueron entregadas en un volante anexo a cada factura en el mes de enero de 2025.

Adicionalmente, se le informa que en virtud del Artículo 150 de la Ley 142 de 1994; en éste primer cobro del servicio se incluirá el cobro de los cinco meses anteriores, dado a que desde el mes de marzo de 2024 se viene prestando dicho servicio y que por inconvenientes administrativos no había sido posible ser facturado.

*Al respecto, el Artículo 150 de la Ley 142 de 1994, refiere lo relacionado con los Cobros Inoportunos, esto es que si al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores.*

*De la disposición referida, se colige que los prestadores de servicios públicos domiciliarios cuentan con un término máximo de cinco (5) meses para cobrar el valor que, por error, omisión o investigación de desviación significativa, no pudieron facturar de forma oportuna, salvo que se compruebe que hubo dolo por parte del usuario.*

Por otra parte, es importante aclarar que el cobro por el servicio de alcantarillado considera los conceptos de administración (Cargo fijo), la recolección y disposición de aguas servidas (Costos de Operativos), para efectos de la aplicación tarifaria. Según la regulación, se toma en cuenta el volumen descargado de aguas servidas como igual al volumen consumido de agua potable y por lo tanto, su cobro se relaciona con los metros cúbicos de agua potable de cada periodo de facturación.

Sobre el particular, es importante que usted conozca los aspectos tarifarios de los servicios de acueducto y alcantarillado para su conocimiento, así:

Los numerales 22 y 23 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, definieron los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) 14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

14.23. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos."

Del contenido de esta definición es dable colegir que, la prestación del servicio de acueducto debe realizarse por medio de redes de acueducto, pues es a través de estas redes que el líquido se conduce y transporta desde las redes primarias y secundarias hasta el inmueble del usuario. Por su parte, la prestación del servicio público de alcantarillado, como está definido en el régimen de servicios públicos domiciliarios, comprende la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios debe obedecer a los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia y por tanto el artículo 90 de la Ley 142 de 1994 establece los cargos que pueden incluirse en la factura de servicios públicos domiciliarios conforme a las fórmulas tarifarias, sin perjuicio de las otras alternativas que puedan definir las Comisiones de Regulación, así:

"ARTÍCULO 90. ELEMENTOS DE LAS FORMULAS DE TARIFAS. Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;

90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

Así mismo, es importante aclarar también que el servicio de alcantarillado atiende la reparación donde se obstruyen los colectores públicos de alcantarillado los cuales la empresa debe responder por su desobstrucción. Así mismo, los rebases de aguas servidas a través de cámaras públicas y domiciliarias pueden ocasionarse a causa de la obstrucción de los colectores por la introducción de elementos extraños a su interior, producto de una mala utilización de los artefactos sanitarios u otras razones. También pueden ser causa las aguas lluvias en gran volumen que se introducen en los colectores, provocando una sobrepresión que busca salida por los puntos sin tapa hermética.

Al respecto, la empresa debe tener un programa permanente de mantención preventiva de sus redes de alcantarillado y atención debida de las obstrucciones de la tubería, que garantice la continuidad del servicio y que solo puede atender mediante la suficiencia financiera obtenida por la empresa a través de la implementación tarifaria definida para el servicio de alcantarillado.

Si se obstruye la instalación domiciliar de alcantarillado, la cual comprende desde los artefactos hasta la última cámara domiciliar, inclusive, la solución será de responsabilidad del cliente, por lo cual deberá contratar con la empresa prestadora del servicio o con un particular dicha solución, con el consiguiente costo a su cargo.

Al respecto, es importante señalar que, al tratarse de propiedad de unidades cerradas, la responsabilidad de la empresa en el caso del servicio de acueducto llega hasta el registro de entrada del Condominio (Totalizadora), es decir, el medidor totalizador y en caso del servicio de alcantarillado hasta la cámara o pozo de inspección donde se conectan las unidades cerradas. Por lo tanto, la tubería que va del registro de entrada y del pozo de inspección

hacia el interior del condominio o unidades cerradas es responsabilidad y propiedad de los habitantes del mismo y de la administración de este.

Aspectos que se encuentran definidos en El Artículo 14.16 de la Ley 142 de 1994 y el Decreto 302 de 2000 (Integrado al decreto 1077 de 2015) por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, donde se señala:

*Artículo 14.16. de la Ley 142 de 1994: - Red interna. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. **Para edificios de propiedad horizontal o condominios**, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere. Subrayado y negrilla fuera del texto.*

*Artículo 21 del Decreto 302 de 2000: Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias. El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.*

*Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella. De todas formas, los usuarios deben preservar la presión mínima definida en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico."*

En tanto, si se obstruye la unión domiciliaria en el tramo comprendido entre el colector público y la última cámara domiciliaria, la desobstrucción deberá ser efectuada sólo por la empresa, servicio que debe ser cancelado por el cliente si se determina que fue ocasionada por el mal uso del sistema de alcantarillado (basuras, juguetes, trapos, maderas, etc.), o raíces originadas en la propiedad del cliente, y sin costo para el cliente.

Si por efecto de algún problema en el colector público que provoque rebase superficial de aguas servidas que ocasione daño en la vivienda (enseres y otros), su reparación o reposición podrá solicitarse a la empresa. Al no haber solución por esta vía, el cliente podrá recurrir a la vía judicial.

Por último, se informa que la empresa puede negarse a desobstruir una unión domiciliaria, si en sus procedimientos considera que el recurrente debe, previo a la ejecución del trabajo, firmar la solicitud respectiva y éste no la firma. También pueden solicitar al cliente firmar la aceptación del cobro por dicha prestación como una forma de asegurarse el pago. En el caso que la desobstrucción demuestre que la responsabilidad no correspondió al cliente, éste debe asegurarse de que el documento firmado sea anulado en original y copias.

Atentamente,

  
**CESAR AUGUSTO CORDOBA ZARTA**  
Gerente

Vto Bueno:   
LUIS FERNANDO FLORES  
Jefe Área Comercial – DAGUAS SA ESP

  
Proyecto: CARLOS AVILA VERGARA  
Asesor Comercial

Reviso: LUIS ALBERTO MARIN MALATESTA  
Asesor Jurídico